

Artículo 38

que dice que cualquier ley federal puede tipificar otras conductas que ocasionen la pérdida de la ciudadanía.

A manera de conclusión respecto a la temática del artículo 37, se debe señalar que éste está vinculado con los artículos 30 al 36, 38 y 73, fracción XVI.

BIBLIOGRAFÍA: Arellano García, Carlos *Derecho internacional privado*, 3^a ed., México, Porrúa, 1979, pp. 214-219; Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 4^a ed., México, Porrúa, 1982, pp. 130-133; Martínez de la Serna, Juan Antonio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1983, pp. 434-437; Péreznieto, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, Harla, 1980, pp. 51-54.

ARTÍCULO 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

COMENTARIO: El actual artículo 38 tiene como antecedente inmediato la disposición del mismo número perteneciente al proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.

El precepto analizado establece los supuestos bajo los que se suspenden los derechos o las prerrogativas de los ciudadanos mexicanos debido a la incapacidad, inconveniencia o imposibilidad para el goce de aquéllos.

En primer término, se debe aclarar en qué consiste la distinción entre la pérdida y la suspensión de la ciudadanía. De esta manera, la primera consecuencia que se da como resultado de la suspensión referida es que a diferencia de lo que acontece con la pérdida de la ciudadanía, no se ex-

tingue la calidad de mexicano, sino que sólo se suspende el ejercicio de los derechos o prerrogativas. También debe señalarse que la terminación de la suspensión depende de la causa que la haya originado.

De esta manera, los derechos o bien las prerrogativas de los ciudadanos se suspenden, en primer lugar, por el incumplimiento injustificado de cualquiera de las obligaciones contenidas en el artículo 36 constitucional. La suspensión anterior durará un año independientemente de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley. Debe destacarse que compete a la autoridad judicial la imposición correspondiente según lo dispone el artículo 21 constitucional.

La fracción II del artículo comentado establece como segunda causa de suspensión de las prerrogativas o derechos del ciudadano, el que un individuo esté sujeto a proceso por delito que merezca pena corporal. La suspensión aludida abarca un lapso que va desde que se emite el auto de formal prisión, hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria en el proceso criminal respectivo. Así, una vez dictada la sentencia, se debe atender a la naturaleza de ésta para determinar sus efectos sobre el ejercicio de las prerrogativas o derechos del ciudadano. De esta manera, si la decisión judicial es absolutoria o bien no implica ninguna pena corporal, entonces el individuo adquiere nuevamente el ejercicio de sus prerrogativas o derechos.

Por otro lado, si la resolución emitida establece una pena corporal, entonces se tipifica el supuesto contemplado por la fracción III, en cuyo caso la suspensión se da no sólo como una sanción, sino también como consecuencia lógica de que físicamente no es factible que un sujeto dado ejerza sus prerrogativas o derechos si está recluido en una prisión. En otras palabras, no es posible alistarse en la guardia nacional, ejercer el voto activo o bien el pasivo, si físicamente se está impedido por estar en prisión.

La anterior observación adquiere mayor relevancia en vista de que existe una corriente de opinión pública que considera que es injusta la suspensión de las prerrogativas o derechos cuando el ilícito que la origina es imprudencial. Sin embargo, resulta claro que no cabe hacer la antedicha distinción, toda vez que como ya se señaló, existe una imposibilidad física para ejercer las prerrogativas o derechos, con independencia de la naturaleza del delito.

La fracción IV del artículo comentado establece que es causa de suspensión la vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes. Bajo este supuesto, la suspensión obedece a que el cabal ejercicio de las prerrogativas o derechos de los ciudadanos requiere de una mente sana y consciente para que éste sea digno y responsable. De esta manera,

ARTÍCULO 38

99

esta suspensión busca sancionar hábitos y costumbres antisociales que no conducen a la realización del bien comunitario.

La fracción V del multicitado precepto declara que causa la suspensión comentada el estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal. Ahora bien, independientemente de que el supuesto contemplado implica una conducta delictiva y antisocial y por lo tanto amerita la suspensión de prerrogativas y derechos, resulta evidente, por otro lado, que el comportamiento propio de un fugitivo no es compatible con las conductas que un ciudadano común y corriente debe realizar públicamente para el ejercicio cabal de sus prerrogativas o derechos. Por lo tanto, el supuesto contemplado por la fracción V se ve realizado de hecho ante las circunstancias ya aludidas, independientemente de su consagración constitucional.

La fracción VI del artículo 38 contempla la suspensión por sentencia ejecutoria que la establezca como pena. Un ejemplo de este último caso lo constituyen los llamados ilícitos electorales contenidos en la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales en sus artículos 242 a 250, y que son sancionables mediante prisión hasta

de un año o suspensión de derechos políticos hasta por un año o ambas a juicio del juez.

Finalmente, el último párrafo del precepto 38 prevé la posibilidad de que mediante legislación ordinaria federal se fijen los casos en que se pierden y los demás en los que se suspenden los derechos del ciudadano, y la manera de hacer la respectiva rehabilitación.

La importancia de este párrafo radica en que la dinámica social contemporánea puede dar lugar a supuestos que ameriten la suspensión de las prerrogativas o derechos y que no hayan sido contemplados por el Constituyente de 1917. Por lo tanto, mediante este último párrafo se permite al Estado mexicano cubrir fenómenos sociales aún no fraguados.

BIBLIOGRAFÍA: Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 4^a ed., México, Porrúa, 1982, pp. 154-157; Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2^a ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1979, t. V, pp. 399-420; Martínez de la Serna, Juan Antonio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1983, pp. 437-442.

Francisco José de ANDREA SÁNCHEZ